

Barranquilla, febrero 27 de 2017

Doctor

ANDRES MAURICO RAMIREZ PULIDO

Director Técnico

Calle 73 No 8-13 Torre A, piso 7

Bogotá D.C.

ASUNTO: COMENTARIOS ACOPI AL PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE REGULA LA CELEBRACIÓN DE PACTOS COLECTIVOS.

De la manera más atenta, en representación de ACOPI, me permito manifestar nuestros comentarios relacionados con el proyecto de ley por cual se pretende regular la celebración de pactos colectivos.

Como gremio desde diversos escenarios, hemos manifestado nuestro apoyo a los temas relativos al trabajo decente y de los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, no obstante, creemos necesario expresar las razones por las que no compartimos la exposición de motivos del proyecto.

1. Consideramos del análisis del proyecto en comento que la exposición de motivos se enmarca en la fundamentación de la libertad sindical, el derecho de asociación y la negociación colectiva como formas de participación democrática y garantista de los derechos de las personas; exposición de motivos proliza en comentarios, datos doctrinales y jurisprudenciales sobre la protección de estos derechos desde nuestro ordenamiento legal incluyendo los distintos Convenios celebrados con la OIT.
2. De la exposición de motivos podemos colegir que se consideran los pactos colectivos como una amenaza a la libertad sindical, al derecho de asociación y a la negociación colectiva, consideramos que esta exposición de motivos no tiene en cuenta que el derecho de asociación sindical, es de carácter voluntario y su ejercicio se fundamenta en la autoterminación de las personas de unirse con otro (s) individuo (s); así lo dispone el artículo 358 del Código Sustantivo de Trabajo, inciso 1º: "Los sindicatos son asociaciones de libre ingreso y de retiro de los trabajadores", así las cosas, la libertad sindical se traduce en el libre ejercicio de la voluntad, debido que nadie puede ser obligado afiliarse o a desafiliarse a un sindicato.
3. Como lo señalamos en el punto anterior del análisis de la exposición de motivos, se infiere el hecho de considerar los pactos colectivos como una amenaza a la libertad sindical y derecho de asociación, sin tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico tanto a nivel constitucional como laboral han

implementado medidas que garantizan estos derechos, en lo relativo a los pactos colectivos ha limitado la libertad del empleador para celebrar este tipo de acuerdos de modo que no se atente contra la organización sindical, en sí misma,

- 4.
5. ni contra el derecho fundamental a la asociación, entre los límites impuestos encontramos que el artículo 70 de la ley 50 de 1990 señala:" cuando el sindicato o sindicatos agrupen más de la tercera parte de los trabajadores de una empresa, ésta no podrá suscribir pactos colectivos o prorrogar los que tenga vigentes", otra limitante a la celebración de los pactos colectivos la encontramos en la prohibición que señala que éste no puede contener cláusulas que crean condiciones de trabajo para los trabajadores no sindicalizados, diferentes a las previstas para los trabajadores sindicalizados, y las circunstancias fácticas no justifican desde el punto de vista de su diferencia, racionalidad razonabilidad y finalidad un tratamiento distinto.
6. Consideramos que el pacto colectivo es el mecanismo con que cuentan los trabajadores no sindicalizados como instrumento de negociación colectiva para acordar mejorar condiciones laborales o poner fin a conflictos, que limitar el derecho a la negociación colectiva de trabajadores no sindicalizados, es colocarlos en una condición de desigualdad frente a los trabajadores sindicalizados y en cierta medida constituiría un constreñimiento a la libertad de elegir voluntariamente y no determinada por mecanismos de presión. En la medida en que tanto pactos colectivos como convenciones colectivas regulen de manera objetiva las relaciones laborales de trabajadores sindicalizados como no sindicalizados se garantizará el derecho a la igualdad.
7. Señala exposición de motivos del proyecto de ley, la necesidad de eliminar los pactos colectivos, como medida de fortalecimiento del movimiento sindical, consideramos frente a este supuesto que el movimiento sindical necesita fortalecer la confianza y la credibilidad de los trabajadores, en su capacidad de liderazgo, teniendo en cuenta que a nivel normativo cuenta con las garantías de protección suficientes.

